



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. DIS 1001

**Por la cual se impone una medida preventiva**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 831 del 08 de junio de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS permiso de vertimientos industriales derivados de cuatro puntos de descarga denominados caja de zona de bancos, zona bodegones, zona red de ríos y bodega popular de minoristas generados en el predio donde desarrolla sus actividades comerciales ubicado en la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta Ciudad.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría practicó el 12 de septiembre de 2007 una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta ciudad, sitio donde funciona la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No.9823 del 27 de septiembre de 2007 y en el que se concluye lo siguiente:

- Se verificaron cinco (5) puntos de vertimientos que actualmente están siendo descargados sobre el área de recuperación del Humedal Chucua La Vaca.
- De conformidad con el registro fotográfico se evidencia puntos de vertimientos derivados de la cocina, lavado de papa, cocineta, agua lluvia de siete (7) bodegas y lavado de instalaciones.
- Indican que en el predio se han generado nuevos efluentes no incluidos en el acto administrativo de permiso de vertimientos aunado al hecho que su descarga se está realizando en un cuerpo de agua.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 1001

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en los anteriores antecedentes, se deberá tomar las siguientes decisiones:

Una vez evaluado el mencionado concepto técnico, tenemos que la actividad realizada por la sociedad respecto a su actividad comercial ha generado vertimientos de interés industrial los cuales deben ser evaluados por la Autoridad Ambiental y que, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con la Resolución 1074 de 1997, deben contar con el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo, se verificó que la misma, a la fecha, no ha elevado solicitud alguna respecto este trámite.

Respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Aunado a lo anterior, la Sociedad está generando vertimientos directos a un cuerpo de agua, en recuperación, que es el Humedal Chucua La vaca, sin realizar ningún tipo de tratamiento y en franco incumplimiento de la normativa ambiental que prohíber verter sin tratamiento a cualquier cuerpo de agua o afectar las condiciones del mismo.

El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe, verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar, o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

B.S. 1001

prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, el incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía de cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. Igualmente el numeral segundo ibidem considera como prohibición infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

El artículo 90 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa que: "En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto."

Así las cosas, está comprobado que la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS se encuentra generando vertimientos puntuales a una fuente hídrica sin cumplimiento de ninguna norma ambiental que regula que en estos casos es necesario que el efluente tenga calidades específicas tales que no afecten la calidad del recurso y por ende es necesario realizar un tratamiento previo; así mismo, consagra que algunos vertimientos, especialmente los industriales, no pueden ser dispuestos en un cuerpo de agua porque podría generar una afectación al recurso tal que haría perder sus condiciones esenciales.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental que rige estos casos tenemos que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Corolario de lo anterior tenemos que la generación de vertimientos directos al humedal Chucua La Vaca encuadra dentro de los dos supuestos consagrados en el mencionado artículo 85 de la Ley 99 de 1993 habida consideración que esta conducta afecta el recurso hídrico que está en recuperación aunado al hecho que se está generando sin tratamiento ni con el respectivo título habilitante como es el permiso de vertimientos generando lógicamente la consecuencia jurídica que se



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1001

deriva de esta conducta que es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 4561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter al humedal Chucua La Vaca los efluentes generados en su predio de la Carrera 80 No. 2 - 51 de esta ciudad, provenientes del lavado de papa, cocina, cocineta, aguas lluvias de 7 bodegas y lavado de instalaciones y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente al humedal Chucua La Vaca sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo al cuerpo de agua.

**PARÁGRAFO.-** Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la clausura inmediata de los puntos de vertimientos detectados en el Concepto Técnico 9823 del 27 de septiembre de 2007 provenientes de las actividades de lavado de papa, cocina, cocineta, agua lluvia de 7 bodegas y lavado de instalaciones y los demás que la Autoridad Ambiental encuentre vertiendo directamente al cuerpo de agua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

**1001**

**PARAGRAFO PRIMERO.**- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 2 - 51 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.**- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**09 MAY 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

05-99-327

Proyectó: ADRIANA DURAN PERDOMO  
C.T. 9823 DEL 27/09/07